

**Doctora:** 2019\_4114817

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA** 

Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**DEMANDANTE:** NUBIA MEJIA LARRAHONDO C.C. N° 38963226 **DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76001310501120180061501

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito <u>SUSTITUYO</u> poder al abogado **ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.887 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 308.279 del Consejo Superior de la Judicatura; el apoderado queda facultado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al abogado **ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO C.C. No. 1.144.041.976 de Cali T.P. No. 258.258 del C. S. J.

ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ C.C. No. 1.144.164.887 de Cali T.P. No. 308.279 del C. S. J.





presente economi para que hage parte de la merria, visciedad legistrante considerán mediante. Acuerdo No 2 del 21 de Condino de 2000, manifesti que en aplicacete de les acticulos évid y 852 cer Córtigo de Dementir y la Circulat hiteria Juntos Capacio ETTE/au Parie I, contino poder general arrate y sufceres e le sociocal MEJIA Y ABOCIADOS ABOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S derefloade con NCT \$05.017,300-1, ingumente constitudo medicina sectitura pil/les 16. 2007 par 15 pp. Junio de 2015 de la Historio cuerta do Call, debidamento monito el 2 on July on 2015, bugs of narrow 2008 on Bris IX, según circula en la Conficielo de automia y Ropesentacie tegal Comas de Consecto de Cal, économie que es protocolica spin el presente instrumento público, para spar sis re IN IN ADMINISTRACORA COLOMBIANA DE PENSIONES CIGARIANIAS ME CLÁURIAA PRINCRA - Cleants en la condición indicada y con el fin de pervelor is educada expresentació sotosi y extratable de la ADMINISTRADORA COLOMBIARA DE PENSIONES - Colombiana ECC. otingo por el presente endrumento público POCRIR GENERAL e porte de la warrpoon de la proverie escriture a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ASSOCIACIOS ESPECIALIZADOS S.A.S (IN) NT 885.917.360-1, para que ejerte la representación judicial y extracatical, tendiente a la edecuacia defensa de los PRIVATE OF IN ACMINISTRAÇORA COLOMBIANA DE PENSIONES -Colpensiones EICE arts to Rang Judicial y at Minatonia Publics; resistant todas be transles, actor y climbir pertures requestion on line processe o procedesentes en les custes la administration intervenga careo parte PASPA, y que un administra en couracies topes del territorio resistant, facultari esta que se approach on Notice les atapes processes y dispersion que se excuesar aborde array les membales autoricados, reclustes les mediencies de consiliación publicid y supplieds ---El poser continuerà vigante un usuo de un ausencia temporar o deficilhes co Representative Logal Supries on in ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Columnium e ICCE, can MT. 900.398.604-7, de conforméted con



promissio el nucleo e retiro: de les intérnes de pago de deplados bulcides que se encuentren e favor: de la ADMINISTRACIONA, COLOMBIANA DE PENSIONES -Celganationes ECC.

" HASTA AQUÍ LA RONUTA PONTADA Y ESCRITA "

Popular installed pass was rectant or to recipition parelled. We find severy pass of severity

## ADVERTENCIA NOTARIAL

 El rollado sesponde de la regularidad filomer del instrumento que autoritar, pero no de la vesicolad de las declaraciones de los intremuidos, temporo esponde de la capitacida de aptitud logal de datos pere unidorar el prio a contestorespectos. Lo antecior de conformidad con lo dispuestro en el Astiquio la" del Decreto Ley 900 de 1975.

### BASES OF DATOR

De auturato a lo previsto en la Luy 1001 de 2012 fóspirem General de Protestado de Casos Personales y su Decreto Registrantaco 1377 de 2013 de Informis a los companiciones que derivo del protecolo de segundad edisplado por esta fondade se ha prejumentado la torna de tendes e traspor digital de se componer a fondacio assensa blomático que se recogo por parte de la finillada al nomente del sobre del procesar en propurate previa manifestación expense de la viculdad de aceptación por parte de los estonivamens, consciendo que della aplantación del procesar los instrumentes, sobre procesar passible applicataciones, autorquarios los instrumentes y la atlastad de los response justidos exterioratos.

## El Notario actordo a los compursciontes

Cue las destinaciones meticias por estos deloser obsoletor a la vertical.
Cue son responsables jauxai y sivémonte en al excedo en que se siffice este instrumento con tross fisuolidados e linguies.

3) Que se obligación de los componentes lear y violitical curidadosamente al sondecido del presente instrumente: los nondres completes, los documentos de stendificación, los números de la marticula inmobilibria, addota catalidad catalidad, indicano y dismise dática consejundos en esta instrumento. — Como consecuence de esta actualección el sucordo Missilo diga constructa que Migril catalidad pero mas restratos en la servition y titolos. Me tinos tente que il missilo.















№3373

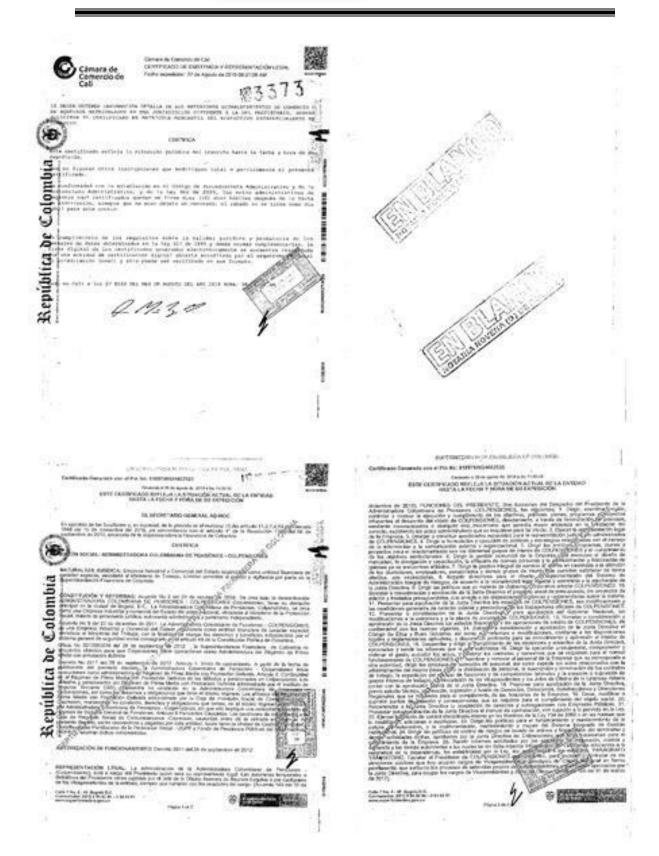




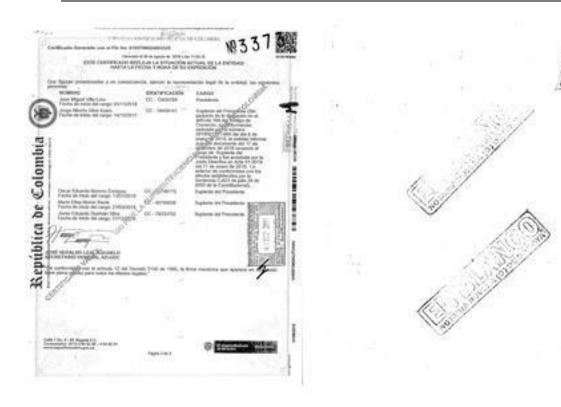


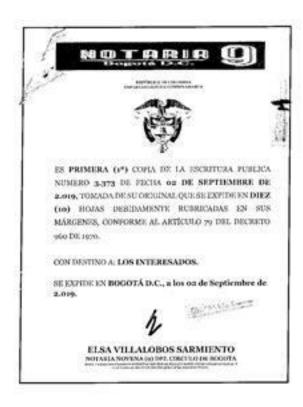
程3373















## ELSA VILLALOBOS SARMIENTO Notaria

# CERTIFIADO NÚMERO 132-2021 COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

## **CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021) Elaborado por: Cesar Angel



# ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839 Celular No. 318-8831698 - Email: <u>notaria9bogotá@gmail.com</u> BOGOTA D.C.



**Doctora:** 2019\_4114817

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA** 

Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**DEMANDANTE:** NUBIA MEJIA LARRAHONDO C.C. N° 38963226 **DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76001310501120180061501

ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la instancia de alzada, de acuerdo a los siguientes:

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Será pertinente para esta diligencia, informar que el demandante pretende que se le reconozca la pensión de vejez mediante el régimen de transición, se informa lo siguiente:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."



El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, estableció que:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

De lo anterior se concluye que la actora no acredita los requisitos señalados con anterioridad, razón por la cual no es derechosa de la prestación deprecada.

Por su parte, el artículo 128 de la Constitución Nacional manifiesta que:

"ARTICULO 128 CONSTITUCIÓN NACIONAL: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga la parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley...

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

El artículo 17 de la Ley 549 de 1999, dice que:



"Sin perjuicio de los requisitos para accederá a la pensión en el régimen de transición todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar al pensión, Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no se procesa a la expedición del bono, se entregara a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual presto servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al régimen de IVM del ISS actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista."

Por último, el artículo 6 del Decreto 1739 de 2001, expone:

"Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral, se encuentra organizado para atender las contingencias de los habitantes del territorio nacional, sin que el sistema de seguridad social integral permita que la contingencia de la vejez, invalidez o muerte sea cubierta dos veces por diferentes Entidades.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C674 del 28 de junio de 2011 indicó:

"El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que 'ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales".

Conforme todo lo anterior, es claro que jurídicamente no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, en razón de su incompatibilidad legal manifiesta, pues la indemnización sustitutiva de la pensión sustitutiva de vejez es una prestación económica, encaminada a



reemplazar dicho beneficio periódico por uno de único pago, para beneficio de quienes se enfrentaran a la vejez sin la cobertura de una pensión, debido a que no cumplieron los requisitos exigidos para acceder a la misma. Y teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva reconocida y la pensión de vejez pretendida, cubren el mismo riesgo dentro del sistema general de pensiones, que en el caso que nos ocupa es la vejez, considerando además que el Sistema de Seguridad Social es Integral, no es dable jurídicamente que la misma contingencia (vejez) sea cubierta dos veces.

## **ANEXOS**

- 1. Poder general otorgado mediante la escritura pública.
- 2. Poder de sustitución.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte N° 1N-97 Barrio Centenario – Edificio Zapallar, Tel: 8889161-64 de Cali.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: <a href="mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com">secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com</a> y <a href="mailto:felipecifuentes1565@gmail.com">felipecifuentes1565@gmail.com</a> y a la parte demandante al correo electrónico <a href="mailto:juancarloscortesvalencia@gmail.com">juancarloscortesvalencia@gmail.com</a>

Respetuosamente;

**ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ** 

C.C. No. 1.144.164.887 de Cali

T.P. No. 308.279 del C. S. J.